

La central constara de: Un grupo de capacidad de 40 metros cúbicos por segundo, compuesto de turbina «Kaplan» de 7.375 CV. y alternador de 7.500 KVA., con tensión nominal de 6.600 V., con los aparatos de protección, maniobra y control.

Esta autorización se otorga de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente citadas y con las condiciones generales primera y quinta del apartado 1, y las del apartado 2, del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Se concede un plazo de seis meses para la presentación del proyecto definitivo de ejecución, el cual habrá de ajustarse a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, e incluirá el estudio justificativo previsto en la Orden ministerial de 12 de julio de 1957, el estudio completo obtenido en el analizador de redes, y el económico sobre la rentabilidad de la central y financiación a la misma. En cuanto al presupuesto, deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de comprobación necesarios.

En la redacción del proyecto de ejecución habrán de tenerse en cuenta los Reglamentos vigentes sobre centrales generadoras de energía eléctrica y los de instalación de alta y de baja tensión, en todo aquello que sea aplicable a la instalación proyectada.

Se observarán las condiciones establecidas en el punto 6.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se aprobó el plan eléctrico nacional, relativo a participación de tecnología, equipos y trabajo nacionales.

A efectos de posible solicitud de prórrogas, se atenderá el peticionario a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Esta Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas contenidas en el artículo 8, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y preceptos establecidos en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949, relativos a centrales generadoras de energía eléctrica.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar, las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros departamentos ministeriales u organismos de la Administración, tanto central como autonómica, provincial o local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Departamento en Huesca.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

7540

ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se reconoce, con carácter provisional, la denominación de origen «Baena», para los aceites de oliva vírgenes de esta comarca y se constituye su Consejo regulador provisional.

Ilmos. Sres.: Vista la solicitud formulada de denominación de origen «Baena».

Vistos los informes del Registro de la Propiedad Industrial y del Registro de Sociedades Mercantiles, y la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

En virtud de las atribuciones que confiere a este Departamento el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre, particularmente en sus artículos 84 y 85, y el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre, que hace extensivo a los aceites de oliva el régimen de denominaciones de origen,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la solicitud de denominación de origen «Baena», para los aceites vírgenes de oliva procedentes de esta comarca de la provincia de Córdoba.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias para designar un Consejo regulador de carácter provisional, encargado de formular el proyecto de Reglamento particular de la denominación de origen «Baena», que se adaptará a cuanto prevé el artículo 84 de la Ley 25/1970 y Decreto 835/1972.

Tercero.—El reconocimiento definitivo de la denominación de origen, la aprobación del Reglamento, y la constitución del Consejo regulador, a que se refiere el punto 3 del artículo 84 de la Ley 25/1970, quedan subordinados a que el índice de comercialización de aceites vírgenes embotellados en origen, alcance un nivel mínimo del 10 por 100 del volumen total de la produc-

ción, para satisfacer el principio de difusión y prestigio del nombre geográfico a que se refiere el artículo 79 del Decreto 835/1972.

Cuarto.—El nombre geográfico «Baena», podrá utilizarse en concepto de indicación de procedencia, por las industrias situadas en esta comarca olivarera y en aceites vírgenes originarios de la misma. La indicación «denominación de origen» en las etiquetas, documentación o publicidad de estos aceites vírgenes, no podrá ser empleada hasta la aprobación del Reglamento.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

7541

ORDEN de 3 de marzo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Papelería Navarra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pasta de papel, recortes de cartón y papel «kraft» y semiquímico (o paja), para cartón ondulado y la exportación de planchas y cajas de cartón ondulado y sacos de papel «kraft».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Papelería Navarra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de papel, recortes de cartón y papel «kraft» y semiquímico (o paja) para cartón ondulado y la exportación de planchas y cajas de cartón ondulado y sacos de papel «kraft».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Papelería Navarra, S. A.», con domicilio en carretera Zaragoza, kilómetro 2,5, Cordovilla, Pamplona (Navarra) y N. I. F. A-31004153.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta de papel, cruda, tipo «kraft», obtenida de madera de coníferas, de la P. E. 47.01.61.
2. Recortes de cartón, de la P. E. 47.02.11.
3. Papel «kraft», para cartón ondulado, con peso por metro cuadrado superior a 120 gramos, de la P. E. 48.01.19.3
4. Papel semiquímico (o paja) para cartón ondulado, exento de pasta mecánica, de gramaje comprendido entre 32 y 250 gramos por metros cuadrados, de la P. E. 48.01.77.4

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Planchas de cartón ondulado, de la P. E. 48.05.10.
- II. Cajas de cartón ondulado, de la P. E. 48.16.96.
- III. Sacos de papel «kraft», de la P. E. 48.16.95.

Cuarto.—A efectos corribles se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos que se exporten de las mercancías 1, 2, 3 y 4, realmente contenidos en el producto I, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 115,74 kilogramos de la primera materia prima, 120,18 kilogramos de la segunda; 104,16 kilogramos de la tercera, y 104,16 de la cuarta.

Los porcentajes de pérdidas serán los siguientes:

— Para la mercancía 1, el del 13,60 por 100, del cual el 9,60 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.19.

— Para la mercancía 2, el del 17 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— Para las mercancías 3 y 4, el del 4 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.19.

b) Por cada 100 kilogramos que se exporten de las mercancías 1, 2, 3, y 4, realmente contenidos en el producto II, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 127,71 kilogramos de la primera materia prima, 120,48 kilogramos de la segunda; 114,94 de la tercera, y 114,94 kilogramos de la cuarta.

Los porcentajes de pérdidas, serán los siguientes:

— Para la mercancía 1, el del 21,70 por 100 del cual el 8,70 por 100 en concepto de mermas y el 13 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.19.